

Fwd: 05001310302220190029100

Paola Cano <abogadapaolacd@gmail.com>

Jue 6/05/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO QUE DECRETA PRUEBAS..pdf;

----- Forwarded message -----

De: Paola Cano <abogadapaolacd@gmail.com>

Date: jue., 6 may. 2021, 4:55 p. m.

Subject: 05001310302220190029100

To: Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <asjume00@gmail.com>, <aaristizabal@ojuridico.com>

Cordial saludo:

SEÑORA: JUEZA VIGÉSIMO SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

REFERENCIA : DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD MÉDICA.

DEMANDANTE : ALEJANDRA MARÍA MONSALVE URIBE.

DEMANDADO : DRA. LUCIA BEATRIZ CASTRO VALENCIA Y CLÍNICA
ANTIENVEJECIMIENTO SAS.

RADICADO : 2019-00291.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Agradezco la atención prestada.

Feliz día.

Paola Isabel Cano Durango

T.P. 184 547

Tel. 311 435 73 16 - 501 88 58

Cl. 33 AA No. 83 A - 66 Medellín

"Obra de modo que la máxima de tu voluntad pueda ser en todo tiempo principio de una Ley general"



Jurídico Cano & Durango

WALTER DE JESÚS CANO
ABOGADO U. DE A

PAOLA ISABEL CANO DURANGO
ABOGADA T.U.E.

OLGA LUCÍA CANO DURANGO
ABOGADA T.U.E.

Colectivo Jurídico Cano & Durango.

SEÑORA: JUEZA VIGÉSIMO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

REFERENCIA : DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD MÉDICA.

DEMANDANTE : ALEJANDRA MARÍA MONSALVE URIBE.

DEMANDADO : DRA. LUCIA BEATRIZ CASTRO VALENCIA Y CLÍNICA
ANTIENVEJECIMIENTO SAS.

RADICADO : 2019-00291.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Cordial saludo:

Por medio del presente, y estando en tiempo oportuno, interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el 30 de abril de 2021, que fija la fecha de audiencia y decreta pruebas, basándome para ello en lo siguiente:

1. En cuanto a la no declaración del señor Pablo Sevillano.

Señora Jueza, en varias oportunidades la jurisprudencia ha resaltado que si bien es cierto que el art. 212 del C.G.P. requiere a la parte, que aporta la prueba oral, que manifieste sobre qué hechos va a dar testimonio. El no hacerlo de forma expedita u obviarlo; no es óbice para que la prueba no sea decretada, ya que dicha postura se iría en contra del art. 228 de la Constitución Política:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla propia).

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.



Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).” Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De acuerdo a lo anterior, a pesar de que literalmente no se dijo que el fin del testimonio del señor Pablo Sevillano era con el fin de que se pronunciara sobre la comercialización del SURGIDERM 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757, quedo implícito que este era el fin ya que cuando se solicito la prueba se dijo quién era el señor.

Así mismo, el Despacho manifiesta que con el solo testimonio del señor Oswaldo Correa, en su calidad de Gerente de Panagro S.A.S., se podrá despejar las dudas de cuando fue comercializado el lote, es preciso recordar al despacho que esta prueba solo fue solicitada por la parte contraria y no de común acuerdo y que el despacho decretó como prueba documental el correo que manifiesta que el lote solo se comercializó en el 2010 y no en el 2009, como lo quiere certificar la empresa Panagro SAS lo que crea claramente una contradicción entre ambas pruebas.

Es por lo anterior, que solicitamos al despacho que decrete el testimonio del señor Pablo Sevillano ya que las formalidades no prevalecen sobre lo sustancial y lo que manifiesta el señor Sevillano es totalmente lo contrario a lo que certifica el representante legal de Panagro SAS.

2. En cuanto a la no declaración del señor Jorge Ernesto Sossa Peña.

El despacho manifiesta que no es procedente debido a que manifestamos que dicho testimonio se decreta de ser necesario y que no se enuncia concretamente el hecho objeto de prueba; en los hechos de la demanda se le advierte al despacho que en varias ocasiones solicitamos que el señor Sossa se pronunciara formalmente al despacho y no fue posible, y nos ratificamos en llamar al señor Jorge Ernesto Sossa en caso de que consideremos que es necesario, especialmente si el señor Sevillano ya no se encuentra al servicio de Allergan, así mismo la jurisprudencia ha ratificado en muchas ocasiones que el Juez debe dejar a un lado el exceso de ritualidad manifestado, ya que si la intención es clara deberá prevalecer la norma sustancial.

3. En cuanto a la exhibición de documentos por parte de los testigos.

El derecho de que los testigos puedan aportar documentos se encuentra regulada expresamente en el art. 221 numeral 6 del C.G.P, por lo que el Juez no podrá negarse a que los documentos sean aportados siempre y cuando esté de acuerdo a lo declarado.

Dicha documentación no se enunció de manera concreta al solicitar la practica de pruebas oral, debido a que desconozco, si alguno de los testigos, tenga material probatorio que aportar.

4. En cuanto a que no se oficia a Allergan.

Señora Jueza, la parte demandante cumplió con su carga de solicitar a la empresa ALLERGAN SAS que diera respuesta sobre las preguntas que se encuentran en el derecho de petición con el fin de despejar las dudas que no concuerdan entre lo que se dice que se le inyectó a mi cliente y el resultado al día de hoy, es preciso recordar que, a pesar de que la empresa Panagro SAS, quien era distribuidor de Allergan, manifiesta que el lote del producto se comercializó en el 2009, es la misma Allergan SAS,



Jurídica Cano & Durango

a través de sus funcionarios quienes manifiestan que el lote se comercializó en Colombia en el año 2010, por lo que lo que certifica la empresa Panagro SAS, para la parte demandante, no tiene sentido y no es verdad absoluta.

En cuanto a los numerales cuarto y quinto se solicita que también se reponga su decisión ya que dicha información es totalmente relevante al caso para determinar de forma fehaciente quien era el distribuidor para los años 2007 al 2009, así como es importante que la empresa se exprese de manera concreta sobre los efectos secundarios y lo que hoy reporta la biopsia y el concepto del Dr. David Delgado, ya que si bien es cierto se anexó la cartilla del producto esta se hizo de forma general y es totalmente relevante saber si los síntomas, ya certificados y detallados, puede ser un efecto secundario del producto a largo plazo.

5. En cuanto al requerimiento a los demandados.

Señora Jueza, en este proceso estamos hablando sobre un caso concreto, por lo que las pruebas solicitadas giran alrededor del producto utilizado en mi mandante y el producto SURGIDERM 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757, así mismo, el requerimiento se debe observar en armonía con el derecho de petición que se les solicitó a los demandados y que reposa en el proceso, ya que es mi carga probatoria demostrar que tratamos de conseguir la prueba por los medios idóneos y que esta no tuvo respuesta efectiva por parte de los demandados.

En cuanto que se niegue requerir a la parte demandante para que aporte una copia de la factura con la que mi mandante adquirió el producto, para la parte demandante, es importante ya que dicha factura por ley contiene el concepto de lo que compró la señora ALEJANDRA MONSALVE.

Para la parte demandante no es prueba suficiente que el despacho tenga como verdad absoluta la certificación emitida por el señor Oswaldo Correa Mejía, distribuidor de Allergan en Colombia (Panagro S.A.), que certifica que el producto se adquirió mediante la factura 58450, máxime cuando es lo contrario de lo que Allergan manifiesta por medio de sus canales de atención al público, y mucho menos que pruebe con el simple comprobante de egresos, ya que el comprobante de egreso es un simple documento contable que permite registrar el pago de las diferentes obligaciones que adquiere el comerciante, contrario a la factura, que de acuerdo al art. 772 del Código de Comercio, da fe que el bien que se dice que se adquirió fue realmente entregado.

En cuanto a que no se requiere a las partes que anexen historia clínica completa de mi mandante en original, es mas que evidente que la historia clínica no esta completa y si así fuere le corresponde hacer esa aseveración a los demandados y no hacerla anticipadamente el despacho.

Es por todo lo anterior que le solicito al despacho que reponga su decisión y que conceda las pruebas negadas, ya que fueron solicitadas de acuerdo a la norma y en tiempo oportuno, en caso de que no se reponga interpongo el recurso de apelación.

Agradeciendo su atención:

CORDIALMENTE:

PAOLA ISABEL CANO DURANGO.

C.C. No. 43 976 618 Medellín.

T.P. No. 184 547 H.C.S.J.

CLL. 33 A No. 83 A - 66 TELS. 501 88 58 - 311 435 73 16 MEDELLÍN.

abogadapaolacd@gmail.com



Jurídica Cano & Durango